

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora Jueza, informándole que la presente fue remitida por la Oficina Judicial de Reparto, para su revisión. Para proveer. –

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Lida Stella Salcedo Tascón**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). -

Auto:	<b>756</b>
Actuación:	<b>Impugnación de Paternidad</b>
Demandante:	<b>JHON WILLIAM NEIRA LEON</b>
Demandada:	<b>NNA MAITE NEIRA PORRAS representada por DANIELA PORRAS COMETA</b>
Radicado:	<b>76-001-31-10-001-2023-00168-00</b>
Providencia:	<b>Auto inadmite demanda</b>

Revisada la anterior demanda de Impugnación de Paternidad propuesta a través de apoderado judicial por el señor JHON WILLIAM NEIRA LEON contra NNA MAITE NEIRA PORRAS representada legalmente por su señora madre DANIELA PORRAS COMETA, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1.- No se determinó la dirección donde vive la menor demandada en compañía de su progenitora, a fin de determinar la competencia, toda vez que existe dirección física como de la madre de la menor, en el municipio de Guacarí, conforme la conciliación previa llevada a cabo ante centro de conciliación de la universidad Unicatólica, y pese a ello el demandado insiste en que se desconoce el domicilio y residencia de la menor de edad y su progenitora. Art. 28 Numeral 2º, Inciso 2º del C.G.P.

2.- Conforme el punto anterior, no acreditó que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º Ley 2213 de 2022, con el fin de allegar constancia al proceso.

3.- Se debe informar la dirección física y electrónica de la parte demandada, y la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación, y allegar las evidencias que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 82 numeral 10 del C.G.P.

4.- Como quiera que debe establecer la filiación de la menor, se debe vincular a la demanda al presunto padre conforme el hecho cuarto de la demanda, aportando la ubicación, para su notificación, información que debe ser suministrada por la madre de la menor o del demandante quien informará si desconoce quién es.

5.- Pretensión primera, en cuanto a la sensibilización pedida, carece de sentido teniendo en cuenta la temprana etapa en la que se encuentra el proceso.

6.- La pretensión cuarta no tiene tal calidad, toda vez que se trata de una solicitud que está sujeta a decisión en la fase de sentencia, de ser el caso.

7.- La demanda debe venir adecuada tal y como están establecidos los parámetros del Art. 82 del C.G.P.

8.- Trámite y competencia se trata de un proceso verbal y no verbal sumario. Art. 82 numeral 4 C.G.P.

8.- No se indica cómo fue concedido el poder, no se allegan las evidencias. Art. 5 Ley 2213 de 2022.

9. No existen elementos que permitan el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

10.- No se allegan las evidencias, que constate el hecho de haber llevado a cabo la búsqueda de la demandada en redes sociales. Art. 84 numeral 3 del C.G.P.

11.- Una vez en firme la presente providencia, pase el proceso a despacho para definir la competencia de la misma, la cual debe ser aclarada por el demandante.

12.- Deberá acompañarse la demanda íntegra que contenga las correcciones a las falencias advertidas en el presente auto, y la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del art. 6º Ley 2213 de 2022.

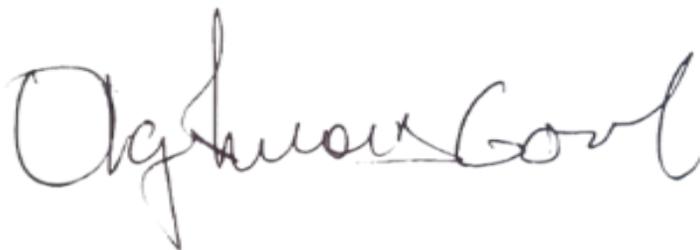
**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, por las razones arriba indicadas.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado DAVID ALIRIO LEMO LARA, portador de la CC 94519656 y TP No. 332753 del C.S. de la J., para que obre como apoderado del demandante conforme los términos del memorial poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE

**Jueza**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -  
SECRETARIA

**ESTADO No. 064**

**EN LA FECHA: 20 de abril de 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN